

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS JOSÉ RIBERO TOBAR en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS JOSÉ RIBERO TOBAR instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el señor LUIS JOSÉ RIBERO TOBAR indica que, en el mes de mayo del presente año, al verificar su identificación frente a un trámite de tránsito, se encontró con un supuesto comparendo N° 25740001000030838418 no notificado, desconociendo cualquier trámite frente al mismo, radicó frente a la accionada, escrito de nulidad y revocatoria, el día 6 de mayo de 2.022 y contestado el día 12 de octubre de 2.022, relata el accionante la contestación recibida por la accionada, reiterando que en todo momento se presentó una violación al debido proceso, igualmente manifiesta el accionante que frente a su petición de revocatoria directa y nulidad, también incurrieron en una violación al debido proceso, por lo que acude a la presente acción constitucional.

Afirma que se han violado los derechos fundamentales consagrados en los artículos 29 de la carta política.

Enuncia el accionante, la procedencia y legitimidad de la presente acción, así como también, menciona los requisitos de procedibilidad de la misma.

Pretende el accionante, se tutele su derecho constitucional al debido proceso.

Allega como anexos el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente, Se deja constancia que pese a que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se encontraba notificada en legal forma la misma guardó silencio.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela indicando que la accionante pretende que judicialmente se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté, la nulidad y/o revocatoria directa del comparendo N° 25740001000030838418, por existir una indebida notificación del referido proceso contravencional.

Indica que, frente a la presente acción de tutela, solicitaron la consulta del expediente contravencional con base a la orden de comparendo N° 25740001000030838418, al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT, entidad que en virtud de contrato de concesión No. 101 de 2006, tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito, así mismo procedieron a requerir a la Oficina de Procesos Administrativos, encargada de adelantar las actuaciones dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, por ser estos los entes competentes para dar trámite.

Por lo anterior, indica la accionada que, a través de medios electrónicos el pasado 29 de marzo de 2021, fue detectada la comisión de la infracción C29 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, en el vehículo de placas **URQ 057** "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", de esta manera fue expedida la Orden de Comparendo N° 25740001000030838418. Para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad competente se procedió a surtir la notificación de la orden de comparendo en la última dirección registrada

ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo este un mandato legal estipulado en la Ley 1843 de 2017, la cual establece "por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Al surtir el envío de notificación de la infracción cometida, se constató por parte de la empresa de envíos, "SIN DIRECCION VALIDA", motivando de esta manera lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 notificando mediante Aviso No 6962 el cual fue fijado el 13/05/2021 y desfijado el 21/05/2021 en la página de la Gobernación de Cundinamarca; así las cosas y una vez surtida la notificación de la orden de comparendo, el accionante tenía la posibilidad de desvirtuar, en audiencia pública (artículo 136 del C.N.T.T), la imputación que se le formulaba mediante la presentación de cualquier medio de prueba necesaria que demostrara e identificara quien era la persona que ejercía la conducción del vehículo de su propiedad al momento de la comisión de la infracción de tránsito, no mediante derecho de petición y/u acción de tutela, teniendo en cuenta que la sentencia C-038 del 06 de la Corte Constitucional, establece que el sistema de detección de infracciones no es inconstitucional y por lo tanto puede seguir en funcionamiento señala la accionada que, se realizó la notificación de la orden de comparendo al propietario inscrito del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de la infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual, con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente. Es importante resaltar que la Sede Operativa realizó el procedimiento ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptará o rechazará la comisión de la conducta, conforme a lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T. por lo que se logra constatar, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa. De esta manera dentro de la misma notificación se le informó las consecuencias negativas derivadas de su no comparencia. Por lo anterior indica la accionada y al evidenciar que al señor **LUIS JOSÉ RIBERO TOBAR**, no se presentó ante la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar defensa, la notificación fue exitosa mediante correo, mediante Acta de Audiencia Pública No. 15968 de 6/10/2021, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, como lo argumenta la accionada.

Manifiesta la accionada que, con base en los anterior, mediante Resolución N° 14870 fue declarado contraventor de las normas de tránsito al señor **LUIS JOSÉ RIBERO TOBAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.159.920, imponiendo como sanción la correspondiente multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Afirma la accionada que, no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental al debido proceso teniendo en cuenta las pruebas adjuntas, se actuó en debida forma a las peticiones del accionante, siguiendo los debidos procedimientos dentro de los términos establecidos por la ley. Así las cosas, resulta inconsistente que esta Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibate, haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante el señor **LUIS JOSÉ RIBERO TOBAR**.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor **LUIS JOSÉ RIBERO TOBAR**, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias, pretende el accionante se tutele su derecho constitucional al debido proceso, en consecuencia, de una indebida notificación de la orden de comparendo N° 25740001000030838418, registrada a su nombre.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y,

por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor LUIS JOSÉ RIBERO TOBAR en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

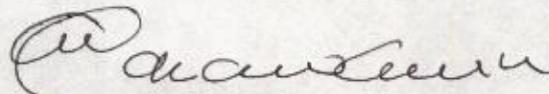
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor LUIS JOSÉ RIBERO TOBAR identificado con la C.C. N° 79.159.920, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.